



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 0022-2013-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 12 de julio de 2018

Caso política integral de compensaciones del personal de salud

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

C.

PODER EJECUTIVO

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado.

Magistrados firmantes:

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

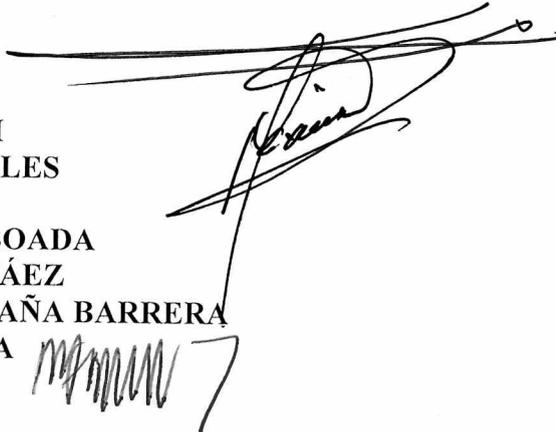




TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

B-1. DEMANDA

B-2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FUNDAMENTOS

§ 1. SOBRE LA VALIDEZ FORMAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1 153

§ 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN Y LAS COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS PREVISTAS EN LA NORMA IMPUGNADA

§ 3. IGUALDAD Y EXCLUSIÓN DE ESSALUD, SIS Y SUSALUD

§ 4. DISCRIMINACIÓN, ENTREGA ECONÓMICA Y EQUIPO DE SALUD

§ 5. SERVICIO DE GUARDIA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 6. PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS Y FUNCIÓN DOCENTE A TIEMPO COMPLETO

§ 7. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE CREAR NUEVOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS

§ 8. SOBRE EL DERECHO DEL LIBRE ACCESO A LA PENSIÓN

§ 9. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA AFECTO A CARGAS SOCIALES Y PENSIONABLES

§ 10. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY 29702

III. FALLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2018, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Blume Fortini (presidente), Miranda Canales (vicepresidente), Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

I. ANTECEDENTES

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico del Perú contra varios artículos del Decreto Legislativo 1153, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de setiembre de 2013.

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 18 de octubre de 2013, el Colegio Médico del Perú, representado por su decano, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la norma por razones formales, y la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 3 (último párrafo), 6 (segundo párrafo), 10, 14 (tercer párrafo), así como de la Cuarta, Décima y Décima Segunda Disposición Complementaria Final, y del numeral 12 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria. Alega que dichas disposiciones del Decreto Legislativo 1153 vulneran los artículos 2.2, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 40 y 103 de la Constitución.

Por su parte, con fecha 16 de octubre de 2014, el procurador público especializado supranacional, encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes presentan los argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada que se resumen a continuación.

B-1. DEMANDA

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- El Decreto Legislativo 1153 es inconstitucional por la forma por cuanto contraviene los límites establecidos en el artículo 104 de la Constitución. Según el demandante, el decreto legislativo impugnado regula materias que no han sido explícitamente delegadas por la Ley 30073 (en adelante “ley autoritativa”).
- Según el recurrente, el Poder Ejecutivo solo estaba facultado para legislar sobre política integral de remuneraciones, y carecía de legitimidad para regular cuestiones sobre el



régimen laboral y previsional de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de salud del sector público.

- La entidad demandante alega que, debido a la diversidad de regímenes laborales existentes en la Administración Pública del sector salud, se han generado inequidades remunerativas entre personas que realizan el mismo trabajo. Por consiguiente, la finalidad del artículo 2, inciso “d”, de la ley autoritativa no puede ser otra que revertir tal desigualdad remunerativa, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución. No obstante, al no estar dirigido a ello, el mencionado decreto legislativo no es razonable, necesario o idóneo.
- Se alega también que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1153 vulnera los artículos 1, 23, 24 y 26 de la Constitución, toda vez que regula aspectos inexistentes en un contrato de trabajo, tales como las compensaciones y entregas económicas, que tienen por finalidad honrar las acreencias vencidas o reparar un daño, distorsionando así el concepto de remuneración equitativa que abarca otros conceptos, tales como la bonificación por tiempo de servicios, la bonificación por la especialidad, la asignación familiar, etc. La entidad demandante asegura que no existe razonabilidad para incorporar en nuestro ordenamiento conceptos como “compensación económica”, “entregas económicas” o “desarrollos de actividades” como sinónimo de remuneración.
- Para el Colegio Médico del Perú, la remuneración es una “contraprestación económica” protegida por el artículo 24 de la Constitución. En cambio, el decreto legislativo cuestionado, al referirse a “compensaciones y entregas económicas” como expresión de liberalidad, distorsiona el derecho del trabajador de recibir una remuneración equitativa. Por lo tanto, de acuerdo con los demandantes, una relación laboral genera el derecho de recibir una remuneración, pero no una compensación ni mucho menos una entrega económica, lo que no constituye remuneración económica.
- Se alega en la demanda que el último párrafo del artículo 3 del decreto legislativo en cuestión es una disposición discriminatoria, ya que excluye arbitrariamente de su ámbito de aplicación al personal del Seguro Social de Salud (EsSalud), el Seguro Integral de Salud (SIS) y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (Susalud). Se transgrede con ello el artículo 2.2 de la Constitución. Agrega que también es discriminatorio el segundo párrafo del artículo 6, al establecer que la entrega económica “se asigna al puesto o a la **persona** debido a situaciones excepcionales [...]”.
- Añaden los demandantes que de esta forma se está ignorando el concepto de “equipo de salud” y se está legislando en virtud de los intereses de las personas, vulnerando el artículo 103 de la Constitución, que establece que las leyes se expiden en virtud de la naturaleza de las cosas.
- El recurrente afirma que el carácter voluntario del servicio de guardia, incorporado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1153, pone en grave riesgo el acceso a los servicios de salud durante las veinticuatro horas del día, afectándose la garantía establecida en el



artículo 11 de la Constitución. Para proteger tal garantía se requiere aceptar la modalidad atípica que constituye una jornada obligatoria no sujeta a voluntariedad del trabajador. En tal sentido, el artículo 10 del decreto legislativo en cuestión habría vulnerado los artículos 11, 23, 24 y 26, inciso 2, de la Constitución.

- En la demanda se cuestiona la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153 en cuanto prohíbe al personal de salud que trabaja en el sector público percibir ingresos por dedicación a tiempo completo en más de una entidad estatal a la vez. El Colegio Médico del Perú sostiene que esto contraviene el artículo 40 de la Constitución en cuanto establece que, excepcionalmente, los servidores públicos pueden desempeñarse y percibir remuneración por función docente.
- Sostiene la entidad demandante que en el dispositivo legal cuestionado no se toma en cuenta que, para el personal que cumple con la función asistencial, la jornada es de 6 horas diarias o de 150 horas al mes, incluyendo jornadas atípicas y durante todos los días de la semana, sin que ello constituya impedimento o incompatibilidad con la función docente. En tal sentido, el artículo 14 no solo contraviene lo establecido en artículo 40, sino que también contraviene el artículo 2.2 de la Constitución, ya que establece un trato discriminatorio al imponerse esta prohibición de laborar a tiempo completo solo a los profesionales médicos y no a otros profesionales, como los magistrados o funcionarios de confianza.
- Se sostiene en la demanda que la Cuarta Disposición Complementaria Final contraviene el derecho de negociación colectiva del personal de la salud, previsto en el artículo 28.2 y 42 de la Constitución, puesto que prohíbe la posibilidad de lograr mejores "compensaciones" o mayores "entregas económicas" en el marco de una negociación colectiva.
- Respecto a la Décima Disposición Complementaria Final, la entidad demandante sostiene que, además de exceder las facultades delegadas, contraviene el principio de los "derechos cumplidos" (sic), ya que se están expropiando los aportes previsionales del trabajador. Así, se restringen los derechos adquiridos del profesional de la salud que se encontraba bajo el régimen del Decreto Ley 20530 al imponerle un nuevo régimen previsional en el que, por la edad, no será posible generar un fondo previsional adecuado. Además, regula la afiliación compulsiva al sistema nacional o privado de pensiones.
- Asimismo, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final establece un trato discriminatorio a favor del Estado como empleador frente a otros empleadores, al disponer que las cargas sociales solo alcanzarían al 65 % de las compensaciones de los profesionales de la salud en el sector público, aspecto que además constituiría una grave limitación al trabajador en tanto no se le permite constituir su fondo previsional sobre el 100 % de su remuneración. Con ello se vulnera el artículo 12 de la Constitución.
- Finalmente, se cuestiona el numeral 12 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que dispone la derogatoria de la Ley 29702, la cual, a su vez, dispone el



pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, esto es, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Se contravienen, por ello, los principios de autonomía e independencia judicial, así como la calidad de cosa juzgada de las sentencias de dicho Tribunal.

B-2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- De acuerdo con el Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo 1153 coincide con el contenido de la delegación de facultades legislativas previstas en la Ley 30073, ley autoritativa, toda vez que, en su artículo 1, indica de forma genérica que la materia a legislar es la “materia de salud y el fortalecimiento” de dicho sector.
- Asimismo, el demandado sostiene que el literal “d” del artículo 2 de la ley autoritativa precisa que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la política integral de remuneraciones, que incluye los ingresos del personal de la salud y sus efectos en el aspecto previsional.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad por el fondo, el Poder Ejecutivo alega que el Colegio de Médico del Perú no ha cumplido con precisar el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los preceptos constitucionales presuntamente afectados, señalando tan solo discrepancias con el decreto legislativo.

- Añade que este no puede considerarse un argumento válido en el contexto de un proceso de control abstracto de normas, en donde corresponde analizar si la disposición es o no conforme con la Constitución, y no si resulta buena o mala a juicio del demandante.
- Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Legislativo 1153, el Poder Ejecutivo afirma que se trata de una disposición de carácter referencial, dado que busca mantener la concordancia con otras normas que regulan el servicio civil, razón por la cual no es factible afirmar que resulte inconstitucional por sí misma. Agrega que las nuevas definiciones que rigen en la política remunerativa son las de “compensación y entregas económicas”, y que su actual uso responde al criterio de unificación de términos adoptados por el Estado.
- Sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad al no haberse incluido al personal médico del Seguro Social de Salud, a los médicos cirujanos contratados en modalidad de CAS y a los del Sistema Integral de Salud dentro de la cobertura del decreto legislativo, el Poder Ejecutivo advierte que ello se debió a que la ley autoritativa no incluyó delegación de facultades sobre el Seguro Social de Salud.



- En cuanto al cuestionamiento de la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153, el demandado afirma que, si bien es cierto que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, también es cierto que no resulta factible que este pago se realice por dos trabajos en la modalidad de dedicación a tiempo completo. El artículo en cuestión solo precisa la forma en que corresponde brindar el servicio público; no impide que el personal de la salud tenga un ingreso adicional en el Estado por función docente.
- De acuerdo con el Poder Ejecutivo, la Cuarta Disposición Complementaria Final constituye una regla general para el pago de haberes a favor del personal de la salud al haberse ordenado la política de ingresos. Se trata de una medida que tiene por finalidad evitar que se realicen pagos no contemplados o ilegales.
- En la contestación de la demanda se añade que dicha regulación pretende evitar que se utilice el mecanismo de la negociación colectiva para lograr el otorgamiento de compensaciones y entregas económicas no contempladas en el decreto legislativo. La entidad demandada advierte que la normativa ahora cuestionada es concordante con el artículo 42 de la Ley 30057. En ambos casos se pretende evitar que se utilice el mecanismo de la negociación colectiva para lograr compensaciones o entregas económicas no permitidas.
- Respecto a la invocada inconstitucionalidad de la Décima Disposición Complementaria Final, el Poder Ejecutivo alega que la norma impugnada recoge en su totalidad lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, del Servicio Civil. Por lo tanto, se estaría impugnando, en realidad, la norma de origen y no la norma referida en esta demanda.
- Afirma además que, en virtud de ello, no debe dejarse de tomar en cuenta que un eventual pronunciamiento del Tribunal Constitucional tendría repercusión sobre la situación de todos los servidores de las entidades públicas, y no solo sobre los del sector salud. También debe tenerse presente que el personal de la salud que se encuentra comprendido en los alcances del Decreto Ley 20530, a la fecha de dación del Decreto Legislativo 1153, ya cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de cesantía en dicho régimen, razón por la cual esta regla les posibilita acceder a una nueva pensión.
- Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Décima Segunda Disposición Complementaria y Final, el Poder Ejecutivo indica que la entidad demandante no ha elaborado un análisis jurídico. Asimismo, advierte que el dispositivo legal cuestionado establece que el 65 % de la valorización principal más la valorización ajustada están afectas a cargas sociales (como aportes para salud y pensiones), regla similar a la establecida por la "Ley que establece las características de la remuneración íntegra mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y establece otras disposiciones", Ley 30002.

MP



- Finalmente, con relación a la supuesta inconstitucionalidad del numeral 12 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, el demandado expresa que, al haberse dispuesto una política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud, se tuvieron que dejar sin efecto las normas que, en el marco legal anterior al Decreto Legislativo 1153, habían establecido ingresos para dicho personal.
- Se sostiene en la contestación que el monto de la valorización principal del personal de salud ha sustituido el monto establecido en el Decreto Supremo 037-94, y ello es concordante con lo expresado en la primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30175, "Ley para el financiamiento de actividades en materia de salud, educación, trabajo y otros en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2014".
- Por último, señala el demandado que, en caso de que existiera un monto pendiente de pago por concepto de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, que fue dejado sin efecto, la Ley 29702 para el personal de salud no impide que se culmine dicho pago.

II. FUNDAMENTOS

§1. SOBRE LA VALIDEZ FORMAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153

- La facultad de delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo está prevista en el artículo 104 de la Constitución. Tal delegación se realiza sobre "materia específica" y por "plazo determinado". Las leyes autoritativas no podrán delegar materias indelegables a la Comisión Permanente.
2. La legislación delegada debe respetar los límites previstos en la Constitución y establecidos en la ley autoritativa. Si es que se determina que la ley delegada contraviene o excede lo establecido en la ley autoritativa se estaría frente a una inconstitucionalidad.
 3. Cuando el constituyente impone el deber de que la materia sea específica, realiza dos operaciones simultáneamente:
 - excluye la posibilidad de que la delegación resulte ilimitada; e
 - impone el deber de que resulte delimitada.
 4. Sin embargo, el adjetivo "específica", aplicado por el constituyente a la materia delegada, no puede ser interpretado en el sentido de que el Poder Ejecutivo solo pueda ejercer facultades respecto de aquello literalmente previsto porque tal interpretación desnaturalizaría la delegación y la haría innecesaria.
 5. Este Tribunal Constitucional precisó la cuestión al señalar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Caso política integral de compensaciones del personal de salud

Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación “en blanco”, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley [Sentencia 0022-2011-PI/TC, fundamento 20].

6. En el presente caso, el Tribunal observa que, al amparo del artículo 104 de la Constitución, el Congreso de la República emitió la Ley 30073, por medio de la cual autorizó la delegación de facultades para legislar al Poder Ejecutivo.

7. La disposición autoritativa general de la Ley 30073 indica que la facultad de legislar recaía sobre “materia de salud y fortalecimiento del sector salud”. El artículo 2 de dicha norma incluye las seis materias sobre las que recae la delegación que a continuación se transcriben:

a. Reorganización del Ministerio de Salud y sus organismos públicos para el ejercicio y el fortalecimiento de la rectoría sectorial y un mejor desempeño en las materias de su competencia, priorizando la atención preventiva en salud, en el marco de la descentralización.

b. Modernización del Sistema Nacional de Salud para optimizar la oferta de servicios integrados que otorguen efectividad y oportunidad en las intervenciones, seguridad del paciente, calidad del servicio y capacidad de respuesta a las expectativas de los usuarios, mejora de la administración de los fondos de salud, así como mayor acceso a los medicamentos necesarios para la atención de salud, que se realiza en el marco de lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú sobre la libertad de contratación.

c. Modernización de la gestión de las inversiones públicas en salud, estableciendo las prioridades, los procedimientos y los mecanismos de planificación multianual, sectorial e intergubernamental, así como las de EsSalud, para racionalizar la inversión pública en materia de salud.

d. Política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público, incluyendo a los del Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio Público y gobiernos regionales; considerando principalmente la propuesta de la Comisión Multisectorial conformada al amparo de la décima sexta disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la misma que incluye los ingresos de dicho personal y sus efectos en el aspecto previsional.



e. Extensión de la cobertura de protección financiera en salud asegurando las condiciones para un acceso universal a los servicios de salud, en forma continua, oportuna y de calidad.

f. Fortalecimiento del financiamiento de EsSalud a fin de garantizar la sostenibilidad del fondo de seguridad social y permitir el cierre de la brecha en infraestructura, recursos humanos, equipamiento, servicios y otros bienes. Se excluye de la presente delegación la facultad de modificar o derogar las disposiciones referidas a las tasas de aportación en materia de salud, así como las materias contenidas en la Ley 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y modificatorias.

8. Al amparo de dichas facultades, se publicó el Decreto Legislativo 1153, con fecha 12 de setiembre de 2013. Dicho decreto legislativo establece en su parte considerativa que entre las materia delegadas se encuentran las de legislar sobre la reorganización del Ministerio de Salud y sus organismos públicos para “el ejercicio y el fortalecimiento de la rectoría sectorial y un mejor desempeño en las materias de su competencia”, así como “la política integral de remuneraciones” de los servidores médicos del sector público, lo que incluye sus “efectos en el aspecto previsional”. Se agrega que la implementación de la política integral de compensaciones forma parte del proceso de fortalecimiento y modernización del Sistema Nacional de Salud.

9. Este Tribunal Constitucional advierte que, en el literal “d” del artículo 2 ya citado de la ley autoritativa, se establece expresamente que se delegan facultades para legislar respecto de una “política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público”, debiendo para ello considerar principalmente “la propuesta de la Comisión Multisectorial” conformada por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, “la misma que incluye los ingresos de dicho personal y sus efectos en el aspecto previsional”.

10. Se desprende de tal dispositivo que el término “política integral de remuneraciones” incluía temas relativos a los ingresos del personal de salud y también las consecuencias que las medidas a adoptar pudiesen tener en el aspecto pensionario.

11. Más aún, este Tribunal entiende que existe una relación directa entre remuneración y pensiones. Así, cuando se habla de la política integral de remuneraciones no es irrazonable concebir el impacto y las consideraciones que se deban tener sobre la materia pensionaria. De hecho, deben tomarse en cuenta aspectos como la determinación del porcentaje de la remuneración que está afecta al pago de cargas sociales o la indicación de los rubros de la compensación económica que deben ser considerados como pensionables, entre otros.

12. Por estas razones, este Tribunal considera que la ley autoritativa permitía la regulación de aspectos pensionarios relacionados con los ingresos que perciben los



servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público.

13. Sobre la supuesta falta de legitimidad para regular aspectos relativos a los derechos laborales en lo que a la remuneración importa, debe indicarse que este Tribunal entiende que, al contrario de lo argumentado por el demandante, el término "Política Integral de Remuneraciones" claramente autoriza al Poder Ejecutivo para regular aspectos relacionados con las compensaciones y entregas económicas, en cuanto estos términos pasan a formar parte de los ingresos del trabajador.

14. En definitiva, se advierte que el Decreto Legislativo 1153 regula materias que fueron propiamente delegadas por la ley autoritativa, y no se aprecia contravención de los límites materiales establecidos en la Ley 30073. Por consiguiente, corresponde ratificar la constitucionalidad formal del Decreto Legislativo 1153 y declarar infundada la demanda interpuesta en este extremo.

§ 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN Y LAS COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS PREVISTAS EN LA NORMA IMPUGNADA

En relación con el cuestionamiento de constitucionalidad por razones sustantivas, corresponde comenzar determinando si los términos previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1153 ("compensaciones" y "entregas económicas") contravienen o no el derecho a la remuneración en sus vertientes de equidad o suficiencia.

16. Al respecto, conviene anotar que tal decreto legislativo establece que la compensación es aquel "conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud [...] para retribuir, de modo general, la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa" (artículo 6).

17. El segundo párrafo de dicha disposición brinda, además, una definición del término "entregas económicas", entendiéndolas como el "conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos", y que son asignados "al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud". Se paga conjuntamente con la compensación económica en cuanto corresponda.

18. Las entregas económicas tienen un concepto principal y variables de ajuste por la responsabilidad o la especialización, y, además, pueden ser priorizadas atendiendo a circunstancias como la prestación del servicio en zona alejada, de frontera o en zona de emergencia, cuando se trata atención primaria de salud, de atención especializada o de atención en servicios críticos, etc. Por otra parte, pueden incluir también compensaciones por cumplimiento de tiempo de servicio, por sepelio o luto, entre otras.



19. Así pues, los términos “compensaciones” y “entregas económicas” están referidos al conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al personal de la salud como retribución por la prestación de sus servicios. En ese sentido, el Tribunal considera que el uso de los términos “compensaciones” y “entregas económicas” para identificar la retribución por la prestación de los servicios resulta compatible con el concepto de remuneración establecido en la Constitución.
20. Conviene precisar que la denominación usada en el Decreto Legislativo 1153, aquí impugnado, se deriva de la nomenclatura utilizada en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el diario oficial *El Peruano*. Precisamente, el término “compensación” utilizado en tal ley ha sido confirmado en su constitucionalidad por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 0025-2013-PI/TC y acumulados (fundamentos 292 al 300).
21. En dicho caso, este Tribunal Constitucional sostuvo que el término “compensación” para “identificar la retribución por la prestación de los servicios resulta compatible con el concepto de remuneración establecido en la Constitución”. Y afirmó, además, que “ambos conceptos se refieren a un mismo contenido, esto es, al conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al trabajador como retribución por la presentación de los servicios y que no desnaturalizan su carácter equitativo y suficiente” (fundamento 298).
22. En suma, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1153 que regula las “compensaciones” y “entregas económicas” no resulta inconstitucional, por lo que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

§ 3. IGUALDAD Y EXCLUSIÓN DE ESSALUD, SIS Y SUSALUD

23. El Decreto Legislativo 1153 no incluyó dentro de su ámbito a todo el personal que se desempeña en el sector salud y, por tal razón, el demandante alega la vulneración del principio de igualdad.
24. Efectivamente, el artículo 3 de la norma impugnada establece lo siguiente:

Artículo 3.-Ámbito de aplicación

[...]

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud-EsSalud, el Seguro Integral de Salud-SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud-SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.

25. El recurrente sostiene que, si se han delegado facultades para aprobar una política integral de remuneraciones en el sector público de salud, no deberían establecerse diferencias o exclusiones en su campo de aplicación. Así, si la labor asistencial es



idéntica en todos los establecimientos asistenciales, no existiría razón para la diferenciación. En consecuencia, corresponde analizar si es que el hecho de que el Decreto Legislativo 1153 excluya del ámbito de aplicación a los servidores de EsSalud, el SIS y Susalud (antes denominado Sunasa) resulta discriminatorio en el marco de una reforma "integral" del sector salud.

26. La igualdad como derecho fundamental está consagrada en el artículo 2 de la Constitución de 1993, que establece: "[...] toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

27. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en su misma condición.

28. Además de ser un derecho fundamental, la igualdad es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos.

29. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato diferente carezca de una justificación objetiva y razonable (Sentencia 02974-2010-PA/TC, fundamento jurídico 7).

30. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento diferente, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

31. Por ello, es importante que se realice un adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales: la diferenciación y la discriminación. La diferenciación está constitucionalmente admitida, y se estará ante ella cuando el trato diferente se funde en causas objetivas y razonables.

32. A efectos de determinar si la disposición impugnada supone una afectación al principio-derecho de igualdad, corresponde establecer, en primer lugar, si existe un término de comparación válido entre los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 y aquellos que fueron excluidos. Así, debe recalcarse que la finalidad del decreto legislativo en cuestión es regular la política integral del personal de salud, compuesto por los profesionales de la salud, y el personal técnico y auxiliar de la salud, diferenciando a quienes realizan actividad asistencial de quienes realizan funciones administrativas.



33. Al respecto, se advierte, en cuanto al personal del SIS y de Susalud, que estos cumplen funciones predominantemente distintas a la asistencial. Así, el SIS es una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud, responsable de administrar económica y financieramente los “fondos que están destinados al financiamiento de las prestaciones de salud”, ofreciendo coberturas de riesgos en salud a sus afiliados. Entre sus funciones está “contratar los servicios de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicos, privados o mixtos [...]” (Decreto Supremo 011-2011-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud).
34. Por su parte, son funciones de Susalud defender el acceso a los servicios de salud supervisando las prestaciones, y supervisar el uso de recursos de los servicios de salud y fondos destinados al aseguramiento universal de salud (artículo 8 del Decreto Legislativo 1158, modificado por el Decreto Legislativo 1289).
35. De lo expuesto se deriva que tanto el SIS como Susalud son entidades que realizan labores que tienen una naturaleza distinta a las prestacionales de salud. La exclusión de estos del decreto legislativo impugnado, por consiguiente, no deviene en arbitraria. En realidad, y como se aprecia, la diferenciación responde al criterio objetivo que enfatiza las condiciones remunerativas del personal que presta servicios en el campo asistencial de la salud.
36. De otro lado, los recurrentes también cuestionan que se excluya de la reforma al personal del Seguro Social de Salud (EsSalud). Al respecto, este Tribunal estima necesario destacar que la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, establece en su artículo 1 que este organismo público descentralizado está adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera presupuestal y contable.
37. Esta situación jurídica de autonomía abre la posibilidad de establecer un régimen laboral diferenciado para sus servidores. En efecto, el artículo 40 de la Constitución establece que la regulación del ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos se determina por ley. Como se aprecia, dicho artículo delega al legislador ordinario la facultad de organizar la carrera administrativa. Esto no implica la “necesidad de un régimen laboral único para el sector público” (Sentencia 0002-2010-PI/TC, fundamento jurídico 22).
38. En tal sentido, al ser EsSalud una entidad con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera presupuestal y contable, es factible que su regulación sea diferenciada sin que ello implique contravenir el principio de igualdad.
39. Así, cuando la ley autoritativa delega mediante el literal “d” del artículo 2 la facultad de regular la “política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público” sin



incluir a EsSalud, no se hace en virtud de una mera arbitrariedad, sino que existen razones que justifican el trato diferenciado.

40. Estando a lo señalado, y teniendo en consideración que la ley autoritativa no incluía a EsSalud como parte de la política integral de remuneraciones, no resultaba factible que el Poder Ejecutivo incluyera a tal entidad, puesto que ello estaba fuera de la delegación legislativa y hacerlo hubiera excedido los límites formales de la delegación.

41. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

§ 4. DISCRIMINACIÓN, ENTREGA ECONÓMICA Y EQUIPO DE SALUD

42. El Colegio Médico sostiene que la regulación contenida en el segundo párrafo del artículo 6 es discriminatoria, en cuanto establece lo siguiente:

La Entrega Económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud [...].

43. El demandante sostiene que este dispositivo legal es ajeno al concepto de equipo de salud que se constituye en todo establecimiento asistencial para atender a los pacientes, y es contraria a la exigencia constitucional de legislar en razón de la naturaleza de las cosas y no de los intereses de las personas. En tal sentido, de acuerdo con el demandante, la norma sería contraria al artículo 103 de la Constitución.

44. La entidad demandante plantea que la entrega económica no debe estar solamente asignada al puesto o a la persona, sino que, para no contravenir el principio de igualdad, debería incluirse el concepto de "equipo de salud", que se constituye en todo centro de salud para cubrir las demandas de servicios de salud de la población.

45. El artículo 103 de la Constitución establece en su primer párrafo lo siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas". El término "cosas" utilizado en esta disposición constitucional no debe ser comprendido de manera coloquial, sino que alude a una "relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica" (Sentencia 001-2003-AI/TC y acumulado, fundamento 7).

46. De manera similar, cuando el artículo 103 de la Constitución proscribe la expedición de leyes especiales por razón de diferencias de las personas, implica la prohibición de beneficiar a una persona en particular o a grupo de personas



particulares en virtud del arbitrio caprichoso del legislador, esto es, sin que exista fundamento fáctico razonable.

47. En el caso de la disposición bajo análisis, corresponde tomar en cuenta que esta hace referencia a que la entrega económica se asigna al puesto o a la persona, tomando en consideración las “situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud”.

48. Es decir, el artículo 6 apunta a que las entregas económicas reconozcan la situación jurídica laboral del personal de la salud, considerando características particulares y de contexto en las cuales se realiza tal labor. Es decir, no toma en cuenta características personales, sino la situación jurídica de dicho personal.

49. Así, el hecho de que la entrega económica se asigne al puesto o a la persona y no a los equipos de salud no implica que se esté ante una disposición expedida en “razón de las diferencias de las personas”. Y, si bien los equipos de salud son unidades conformadas por personal especializado de salud y están creadas en virtud de las necesidades organizacionales de los establecimientos de salud, ello no implica que se tenga que legislar sobre la base de estos.

50. Por consiguiente, no se aprecia una contravención al artículo 103 de la Constitución, ya que el artículo cuestionado es una disposición general, en donde no se están utilizando el arbitrio caprichoso para crear una regla especial. En ese sentido, a criterio de este Tribunal, la regulación del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1153 no resulta contraria a la de la Constitución y, por ende, debe declararse infundada la demanda en este extremo.

§ 5. SERVICIO DE GUARDIA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

51. En este apartado se analizará la validez constitucional del artículo 10 del Decreto Legislativo 1153, que establece:

Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrolladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.



52. La entidad accionante argumenta que dicha disposición contraviene el artículo 11 de la Constitución, por cuanto, al añadir el criterio de voluntariedad en el servicio de guardia, se estaría poniendo en peligro el acceso a los servicios de salud durante las veinticuatro horas del día, toda vez que la atención sanitaria no puede depender de la voluntad de los médicos.
53. El artículo 11 de la Constitución hace referencia a que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas; asimismo, supervisa su eficaz funcionamiento. Ello implica, desde luego, que se tomen las medidas necesarias para poder cumplir con tal mandato de manera continuada. El servicio de guardia es uno de los mecanismos por medio de los cuales se asegura tal continuidad.
54. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1153 establece que el servicio de guardia se realiza por necesidad y para garantizar la "continuidad del servicio". El Tribunal Constitucional advierte que, dentro de los criterios utilizados por el artículo cuestionado para cumplir con la función de guardia, se encuentran la periodicidad, duración, modalidad y responsabilidad, así como también la voluntariedad u obligatoriedad.
55. En otras palabras, puede sostenerse que la disposición aludida señala que el servicio de guardia se establece por necesidad y para garantizar la continuidad del servicio de salud, y que, además, el servicio de guardia atiende a criterios de responsabilidad y obligatoriedad, entre otros.
56. La mera inclusión de la voluntariedad como criterio para determinar el servicio de guardia no implica que tal servicio no tenga que implementarse de manera obligatoria y responsable, entendiendo ello de manera que no afecte el libre acceso a prestaciones de salud.
57. En este caso, la característica de voluntariedad, que coexiste con la obligatoriedad, abre la posibilidad de que los turnos y organización se determinen, por ejemplo, a partir de una primera propuesta voluntaria, sometida, no obstante, a las necesidades del servicio.
58. De igual forma, la inclusión del término voluntariedad también puede ser entendido como un medio cuya finalidad es habilitar al personal de salud para que asistan al servicio de guardia así ya hayan cumplido con las horas obligatorias correspondientes, en un horario no programado para ello o de manera extraordinaria.
59. Por otra parte, el párrafo *in fine* del artículo 23 de la Constitución garantiza que nadie está obligado a prestar trabajo sin su libre consentimiento, descartando de esta forma la posibilidad de imponer trabajos forzados o que no sean voluntariamente aceptados por el trabajador.



60. De hecho, la mencionada disposición constitucional añade que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, y, por ende, proscribire toda forma de trabajo que venga impuesta por el empleador.
61. Por lo antes dicho, la disposición impugnada no contraviene el artículo 11 de la Constitución.

§ 6. PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS Y FUNCIÓN DOCENTE A TIEMPO COMPLETO

62. También se alega la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14.- Prohibición de doble percepción de ingresos del personal de la salud

[...]

Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.

63. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la referida cláusula del artículo 40 de la Constitución, efectivamente, impone una prohibición que impide que un servidor público pueda percibir más de una remuneración proveniente del Estado. Este Colegiado ha dicho que tal mandato constitucional:

[...] prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente [Sentencia 02146-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3].

64. La excepción a esta regla es la función docente. Es decir, un servidor público además de su ingreso por la función pública puede recibir un ingreso adicional por función docente de una entidad estatal.
65. Esta cláusula constitucional establece una prohibición directa a los servidores públicos y funcionarios, pero también plantea una prohibición al legislador ordinario, en tanto se le prohíbe (1) emitir una ley que permita a los servidores y funcionarios públicos percibir más de una remuneración proveniente del Estado, y (2) emitir una ley que impida que los funcionarios o servidores públicos puedan percibir una remuneración adicional proveniente de la docencia en una entidad pública.



66. Consecuentemente, el legislador ordinario está autorizado para regular aspectos que, sin contravenir tales prohibiciones, puedan acomodar otros principios constitucionales y legales.
67. En el presente caso, el legislador ordinario no prohíbe que los servidores y funcionarios del personal de salud puedan percibir un ingreso adicional por función docente. En este sentido no contraviene la prohibición contenida en el artículo 40 de la Constitución.
68. Sin perjuicio de lo dicho, cabe poner de relieve que la disposición cuestionada establece una restricción cuando la percepción de ingresos se da por función docente en una entidad estatal realizada a tiempo completo.
69. Para este Tribunal tal restricción, que también ha sido establecida en el artículo 38 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, está constitucionalmente justificada. Así, es claro que los servidores y funcionarios públicos prestan los servicios de manera exclusiva durante la jornada de trabajo (artículo 16 b. de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público) y, por ello, no pueden ejercer la función docente dentro del horario de trabajo.
70. A ello hay que sumarle que la Ley Universitaria, Ley 30220, establece en su artículo 85.2 que los profesores ordinarios pueden ser "a tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad".
71. En tal sentido, autorizar la dedicación a tiempo completo en más de una entidad estatal afecta no solo la capacidad del trabajador de desarrollar su labor de manera exclusiva, sino plantea también el inconveniente de que una persona trabaje 8 horas o 6 horas para el caso del personal de salud, más las 40 horas semanales demandadas por la entidad educativa.
72. La disposición constitucional analizada no autoriza a desempeñar funciones o labores que supongan tiempo, capacidad y esfuerzo intelectual o físico más allá de lo razonable, o que traspasen la actividad del cargo público principal, sino que, bien entendidas las cosas, resulta evidente que la función docente solo puede ser desarrollada en horarios y condiciones que no entorpezcan o no interfieran con la función pública principal.
73. En tal sentido, la norma no está planteando una prohibición absoluta que impida que los servidores públicos del sector salud puedan ejercer también la docencia, sino que está estableciendo criterios que permiten compatibilizar ambas actividades.
74. De igual manera, vale la pena anotar que esta exigencia se justifica en virtud de las facultades que el Estado tiene como empleador. Y es que, tal como lo indica el artículo 40 de la Constitución, la ley establece los derechos, deberes y



responsabilidades de los servidores públicos. De ahí que pueda regular ciertas limitaciones sin que ello implique contravenir la cláusula constitucional referida.

75. Este Tribunal entiende que el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153, que prohíbe la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez, no limita o no implica que el personal de la salud no pueda desarrollar actividad docente en los términos del artículo 40 de la Constitución.

76. Tal previsión legal únicamente alude a que no puede existir el desempeño de dos funciones a tiempo completo al servicio del Estado, como la función pública principal y la función docente simultáneamente, lo cual es coherente con el mandato constitucional.

77. En lo que atañe al cuestionamiento de que el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153 resulta discriminatorio respecto a otros profesionales que laboran al servicio del Estado, quienes sí podrían laborar a tiempo completo en una entidad pública, realizar función docente a tiempo completo y, a la vez, percibir ingresos por tales labores, debe indicarse que tal comparación no ha sido acompañada de argumentos que la sustenten. Más aún si es que se toma en cuenta que el régimen de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, que establece un régimen único para las personas que prestan servicios en entidades públicas del Estado, establece en su artículo 38 una prohibición igual a la que se discute en este caso. Es decir, es un criterio que no se aplica exclusivamente al personal de la salud.

78. Debe agregarse también que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 1038-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de setiembre de 2017, ha establecido (en virtud del artículo 16 de Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, y el artículo 24, literal "h", del Decreto Legislativo 276) que un empleado público "no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo" (ver también Informe técnico 245-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de febrero de 2016, entre otros).

79. Por lo expuesto, la prohibición de la doble percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 1153, no resulta inconstitucional y, en consecuencia, se debe declarar infundada la demanda en este extremo.

§ 7. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA CREAR NUEVOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS

80. Los demandantes han cuestionado también la constitucionalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, cuyo texto es el siguiente:

**Cuarta.- Prohibición de compensaciones económicas y entregas económicas**

Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.

81.

El demandante sostiene que este artículo contraviene el derecho de negociación colectiva del personal de la salud, puesto que prohíbe la mejora o incremento de las compensaciones o entregas económicas a través de la negociación colectiva. Por su parte, el demandado afirma que la referida disposición legal busca evitar los pagos ilegales o que se utilice el mecanismo de la negociación colectiva para el otorgamiento de compensaciones y entregas económicas no previstas en el decreto legislativo.

82.

Sobre la negociación colectiva de trabajadores del Estado, este Tribunal ya ha establecido que una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución permite concluir que los empleados y servidores públicos tienen tal derecho y ha rechazado las interpretaciones "aisladas y restrictivas" que conducen a negarlo.

83.

De hecho, el artículo 28 de la Constitución reconoce a la negociación colectiva como derecho de todos los trabajadores, entre los que se encuentran, naturalmente, los servidores públicos que no resultan excluidos expresa ni implícitamente por el artículo 42 de la Constitución (Sentencia 0025-2013-PI/TC y acumulados, fundamento jurídico 141).

84.

La ausencia del término o expresión "negociación colectiva" en el artículo 42 de la Constitución no tiene por objeto excluir de su ámbito a los trabajadores o servidores públicos, sino resaltar la importancia del derecho a la huelga y sindicación de este grupo de trabajadores (fundamento 46 de la Sentencia 0003-2013-PI/TC y acumulados).

85.

La negociación colectiva, en cuanto derecho fundamental, tiene por finalidad lograr un acuerdo o convenio colectivo entre los trabajadores y el empleador, con el objeto de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y de empleo.

86.

El artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, suscrito y ratificado por el Perú, establece que los Estados miembros deben adoptar todas las "medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".



87. Y, precisamente, en la ya referida Sentencia 0025-2013-PI/TC, este Tribunal ha precisado que el concepto "condiciones de trabajo o condiciones de empleo" no se limita únicamente a los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo u otras facilidades para el desarrollo de la actividad laboral, sino que también comprende cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, periodos de descanso, prácticas laborales y, en general, toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones (fundamento 154 de la Sentencia 0025-2013-PI/TC y acumulados).

88. En ese sentido, la prohibición del otorgamiento de compensaciones y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo 1153 no impide ni restringe la posibilidad de que los trabajadores puedan, mediante el uso del mecanismo de la negociación colectiva, discutir aspectos relacionados con las contraprestaciones, siempre y cuando estas se den en el marco de la legislación existente.

89. Es decir, lo que la Cuarta Disposición Complementaria Final cuestionada pretende restringir es el otorgamiento de pagos no previstos en el Decreto Legislativo 1153 y, en consecuencia, no respaldados por el presupuesto público, o que resulten ajenos a la naturaleza de las funciones que en ella se regulan.

90. Dicho en otras palabras, la disposición legal cuestionada solo proscribía que se añadan conceptos que distorsionen la unificación de la política remunerativa del personal de la salud, pero no que se vaya actualizando el monto de dicha compensación o se negocie al respecto a través de los mecanismos constitucionalmente permitidos.

91. Por lo expuesto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 resulta constitucional y, en consecuencia, se debe declarar infundada la demanda en este extremo.

§ 8. SOBRE EL DERECHO DEL LIBRE ACCESO A LA PENSIÓN

92. El demandante cuestiona la validez constitucional de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que establece:

Las disposiciones contenidas en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, son aplicables al personal de salud que se ajuste a los supuestos establecidos en la misma, en lo que corresponda.

El plazo máximo de afiliación es de treinta (30) días calendario; vencido este plazo, si el trabajador no hubiese manifestado su voluntad de afiliarse a un sistema pensionario, el empleador lo afiliará al sistema previsto en el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias.



Mientras dure el proceso de afiliación al personal de la salud, a que se refiere la presente disposición, las entidades empleadoras retendrán mensualmente por concepto de aporte el equivalente al 13% de los ingresos del referido personal, el cual será pagado una vez efectuado la respectiva afiliación sin intereses ni multas.[...]

93. Sostiene el demandante que esta disposición resulta inconstitucional porque dispone que los profesionales de la salud pública en actividad, sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, no acumulan su tiempo de servicios al nuevo régimen de compensaciones y entregas económicas. Hace referencia, además, a que se estaría ante una afiliación compulsiva, que contradice el principio de los derechos cumplidos (sic) que sustentó la reforma constitucional materia de la Ley 28398 y su desarrollo mediante la Ley 28449.

94. Además, alega que el descuento al sistema de pensiones constituye formalmente una expropiación patrimonial, ya que los aportes previsionales están a cargo del trabajador. Agrega que se estaría proponiendo que el trabajador asistencial de la salud acceda a dos pensiones a cargo del Estado, supuesto negado por la ley.

95. La Décima Disposición Complementaria Final cuestionada se remite a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que debe revisarse el contenido de tal dispositivo legal, que establece:

A los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil no se les acumula al tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

[...].

Cuando dichos servidores culminen su Servicio Civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP.

96. El Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de este artículo en la Sentencia 0025-2013-PI/TC, por lo que es oportuno traer a colación algunos de los criterios planteados en tal decisión. Allí, el Tribunal sostuvo que esta disposición debía ser interpretada de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, que establece que los trabajadores públicos pueden trasladarse *voluntariamente* al régimen de la Ley Servir.

97. Es decir, el traslado al régimen de la Ley Servir no es obligatorio y, por consiguiente, tampoco lo es el cambio del régimen pensionario. Así, “los servidores que se encuentran en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, no



comprendidos en el Decreto Ley 19990, no están obligados a trasladarse a dicho régimen laboral, sino que tienen la opción libre y voluntaria de decidir incorporarse o no en él" (Sentencia 0025-2013-PI/TC y acumulados, fundamentos 107-108). Por tanto no habría vulneración al derecho al libre acceso a la pensión.

98. De otro lado, esta disposición no desconoció los derechos generados en virtud del Decreto Ley 20530, ya que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria es clara al establecer en su tercer párrafo que "cuando dichos servidores culminen su Servicio Civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP" (Sentencia 0025-2013-PI/TC y acumulados, fundamento 109).

99. Tomando en cuenta estos criterios, debe ahora observarse la disposición legal cuestionada en el presente caso. Es importante iniciar tal análisis enfatizando que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, no están comprendidos en el régimen de la Ley Servir los servidores sujetos a carreras especiales, como sucede con los profesionales de la salud.

100. Ello implica que el Decreto Legislativo 1153, a diferencia de lo establecido en la Ley 30057, no plantearía un régimen con el cual el profesional de la salud pueda optar. Este detalle es importante por cuanto no existiría en la Décima Disposición Complementaria Final una norma que permita decidir dejar o no el régimen del Decreto Ley 20530. De ahí que la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 podría entenderse como un mandato por el que se obliga al personal de la salud a dejar el régimen del Decreto Ley 20530 y tener que elegir entre el régimen nacional o el privado de pensiones.

101. Este Tribunal debe traer a colación lo establecido en la Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, en cuyo fundamento 127 dejó sentado lo siguiente:

Cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, y su incorporación a dicho régimen queda consumada, resultaría manifiestamente inconstitucional por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 103 de la Constitución, y la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que en dicho supuesto, una ley futura pretenda imponerle su desincorporación.

102. En tal sentido, y tal como se observa en la Primera Disposición Final y Transitoria del Constitución, se declaró cerrado definitivamente el régimen del Decreto Ley 20530. Así, a partir de la adopción de tal reforma, están proscritas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones a dicho régimen. De otro lado, se especificó que los trabajadores que pertenezcan a dicho régimen pero que "no hayan cumplido con los requisitos para obtener pensión" hasta la fecha de la reforma, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Si se interpreta que la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 obliga al personal de la salud a dejar el régimen del Decreto Ley 20530, se estaría vulnerando el artículo 10 de la Constitución. No obstante, el primer párrafo de la disposición cuestionada da lugar a plantear una interpretación diferente y compatible con la Constitución.
104. En efecto, atendiendo a los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme con la Constitución, que exigen al juez constitucional “salvar” hasta donde sea razonablemente posible la constitucionalidad de una ley impugnada (Sentencias 0004-2004-CC/TC, fundamento 3.3, y 0022-2009-PI/TC), este Tribunal debe acoger la interpretación que sea compatible con el texto constitucional. Y es que la declaratoria de inconstitucionalidad solo procede cuando se trata de una transgresión evidente del marco constitucional y cuando no exista ninguna interpretación que resulte conforme con la constitución (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
105. Teniendo ello en consideración, debe observarse que en el primer párrafo de la disposición cuestionada se hace referencia a que lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057 se aplica al personal de la salud siempre que “se ajuste a los supuestos establecidos en la misma, en lo que corresponda”. Como ya se apreció, la libertad de elegir afiliarse al Sistema Público o Privado de Pensiones es uno de los supuestos establecidos en el dispositivo referido de la Ley 30057. En tal sentido, no correspondería imponer el cambio del régimen pensionario del Decreto Ley 20530 a quienes ya han cumplido con los requisitos para obtener la pensión de dicho régimen (cfr. Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución), si no se cuenta con el consentimiento del personal de la salud.
106. Por consiguiente, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 debe interpretarse de tal forma que la afiliación a uno de los sistemas pensionarios se realice con el consentimiento del personal de la salud. De esta manera, una vez que decidan dejar el régimen del Decreto Ley 20530, se activará el plazo establecido en el segundo párrafo de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153.
107. Así, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 no desconoce los montos acumulados en el régimen del Decreto Ley 20530, como tampoco lo hace la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057.
108. Estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, la disposición cuestionada debe interpretarse en el sentido de que se reconocen los montos acumulados en el régimen del Decreto Ley 20530, más los que se pudieran generar a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1153, para quienes decidan afiliarse a los sistemas de pensiones referidos.



- 109. Adicionalmente, corresponde advertir que el derecho a la pensión supone el derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos, entre los cuales se encuentra, precisamente, la realización de aportaciones sobre la base de las cuales se otorgará el beneficio.
- 110. En efecto, entre los requisitos previstos para el acceso a este derecho de configuración legal se encuentra, precisamente, realizar aportaciones y, por ende, estas no pueden ser entendidas como una expropiación patrimonial.
- 111. Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene resuelto que los aportes previsionales constituyen “aportaciones especiales” con plena protección constitucional (Sentencia 1473-2009-PA/TC, fundamento 19).
- 112. Queda claro, entonces, que el personal de la salud tendrá derecho de acceder a una pensión, bajo el régimen por el que haya optado en los términos planteados *supra*, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la normatividad respectiva.
- 113. Por las razones expuestas corresponde desestimar la demanda en este extremo.

§ 9. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA AFECTO A CARGAS SOCIALES Y PENSIONABLES

114. El Colegio Médico alega, además, la inconstitucionalidad de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que establece lo siguiente:

El 65 % de la compensación económica a la que hacen referencia los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8 de la presente norma están afectas a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

- 115. El recurrente sostiene que dicha disposición impone una limitación al trabajador de constituir un fondo previsional sobre el 100 % de sus remuneraciones; además, genera un trato discriminatorio en favor del Estado y en agravio de otros empleadores al disponer que las cargas sociales solo alcanzarían el 65 % de las compensaciones de los profesionales de la salud en el sector público. Añade que la disposición impugnada implica una intromisión en la regulación del sistema privado de pensiones, en el que el aporte debe calcularse sobre la totalidad del ingreso remunerativo. Expresa, por último, que este artículo contraviene el artículo 12 de la Constitución, que establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles.
- 116. El demandando alega que no se ha presentado el análisis de igualdad pertinente, por lo que no se ha demostrado que se esté afectando el derecho de igualdad.

MPI



117. Como ya ha sido expresado por este Tribunal, el derecho fundamental a la pensión es de configuración legal, sujeto a desarrollo legislativo dentro de ciertos criterios y límites (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento jurídico 73).
118. Teniendo ello en consideración, se observa que el demandante no ha presentado argumentos que sustenten que la norma cuestionada contravenga tal disposición constitucional. Indica tan solo que la diferenciación entre el régimen de pensiones para los profesionales de la salud pública perjudica a otros empleadores que están obligados a calcular las cargas sociales sobre el 100 % de la remuneración, lo que implicaría un trato discriminatorio en desmedro de estos.
119. No se ha explicitado cómo se materializaría tal vulneración. Y es que no basta con indicar que existen diferencias para sostener un argumento relevante de discriminación, sino que debe acreditarse que tal diferenciación es arbitraria, ofreciendo un término de comparación válido.
120. Por ejemplo, no se ha explicado de qué manera se habría perjudicado a los empleadores que deben calcular las cargas sociales sobre el 100 % de la compensación económica. Más aún si es que el Poder Ejecutivo estaba solamente autorizado para pronunciarse sobre el ámbito del sector de la salud pública, y no se hallaba legitimado para regular aspectos previsionales de otros sectores.
121. En todo caso, es claro que la legislación ha entendido las particularidades de la profesión médica, tal es así que también se establece una diferenciación con el resto de trabajadores respecto de la duración de la jornada de trabajo. Y es que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Legislativo 559, la jornada asistencial del médico es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente de 36 horas semanales o 150 horas mensuales.
122. Por otra parte, la medida adoptada por el Poder Ejecutivo no interfiere en el ámbito de la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social. La norma tan solo se orienta a permitir que los profesionales de la salud tengan mayor liquidez, es por esto que no debe entenderse como una disposición en desmedro del fondo previsional, sino como una oportunidad para que los médicos puedan tener un mayor ingreso económico mensual.
123. Al respecto, debe indicarse que en la Sentencia 0014-2007-PI/TC (fundamento 31) se hace referencia a que la intangibilidad a la que alude el artículo 12 de la Constitución tiene como propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (artículo 11 de la Constitución) acorde con el principio-derecho de dignidad, reconocido en el artículo 1 de la Norma Fundamental.



124. De hecho, la disposición analizada no permite, en modo alguno, que los aportes que se incorporan al fondo previsional puedan encontrarse disponibles. Opera, más bien, en un momento previo, que es el del cálculo de la suma que se incorporará al fondo pensionario de los trabajadores.

125. Efectivamente, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 hace referencia a la forma en la que se constituirán los fondos y reservas para los trabajadores de la salud. Como ya se ha señalado *supra*, la intangibilidad opera respecto de los fondos retenidos, pero no en relación con las sumas que el legislador decida o no someter a retención.

126. Por las razones expuestas, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

§ 10. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY 29702

127. El demandante alega, por último, la invalidez constitucional del párrafo 12 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1153. Dicho dispositivo legal establece que, en la medida en que se implemente efectivamente la política integral de compensaciones, se deroga o deja sin efecto, según corresponda, un conjunto de normas, y, entre ellas, la siguiente:

Ley 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

128. El Colegio Médico sostiene que dicho fragmento de la disposición resulta inconstitucional por agraviar los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución política del Perú, al desconocer las ejecutorias supremas y sentencias del Tribunal Constitucional, toda vez que se deroga la Ley 29702 y se desprotege a los beneficiarios de esta.

129. Resulta importante poner de relieve que la Ley 29702 eliminó, en su momento, el requisito de contar con sentencia judicial para ser considerado beneficiario de la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia 037-94.

130. El Tribunal Constitucional entiende que mediante la disposición bajo análisis no se está dejando sin efecto, modificando o interviniendo en sentencias que tienen la autoridad de la cosa juzgada, sino que tan solo se está refiriendo a determinada norma legal que establece el mecanismo de pago de una bonificación.

131. En tal sentido, puesto que el artículo 139, inciso 2, de la Constitución no establece la imposibilidad de derogar leyes, resulta evidente que no se ha vulnerado la Constitución en este punto.



132. Es importante agregar que, si el objeto del Decreto Legislativo 1153 es establecer una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud, resulta necesario dejar sin efecto las normas que se habían establecido en el marco legal anterior respecto a los ingresos para el personal de la salud propiamente dicho.

133. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta también que en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas. Respecto de los límites constitucionales, el artículo 103 de la Ley Fundamental señala: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

134. Así, en el presente caso, el Tribunal Constitucional observa que el Decreto Legislativo 1153 no puede tener efectos retroactivos; por lo tanto, si existiera de por medio algún monto pendiente de pago por concepto de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, este debe ser ejecutado.

135. Por lo tanto, el solo hecho de haber dejado sin efecto la Ley 29702 para el personal del sector salud no impide que se culmine dicho pago y, por ende, no contraviene el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es decir, no se desconocen las ejecutorias supremas y sentencias de este Tribunal.

136. Por lo antes dicho, cabe concluir que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de la disposición que deja sin efecto la Ley 29702 para el personal de la salud referido en el decreto legislativo cuestionado, que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1, 3 (párrafo final), 6 (segundo párrafo), 10, 14 (tercer párrafo), así como contra la Cuarta, Décima y Décima Segunda Disposición Complementaria y Final, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, numeral 12, del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado.



2. Respecto a la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, esta se debe **INTERPRETAR** en el sentido de que la afiliación a los Sistemas Nacional o Privado de Pensiones debe ser voluntaria y que se reconocen los montos acumulados en el régimen del Decreto Ley 20530, más los que se pudieran generar en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en los fundamentos 103 a 108 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2013-PI/TC

LIMA

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de los fundamentos 82 a 90 de la sentencia emitida en autos, por estar referidos al inexistente derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos.

Como manifesté en el voto singular que emití en el Expediente 00003-2013-PI/TC y acumulados (Caso Ley de Presupuesto), posición que reiteraré en el voto singular correspondiente al Expediente 00025-2013-PI/TC y acumulados (Caso Ley Servir 2), considero que la Constitución no reconoce tal derecho a este tipo de trabajadores.

El artículo 28 de la Constitución dice:

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (...).

Sin embargo, el artículo 42 dice:

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos (...).

El artículo 28 establece una regla, pero el artículo 42 añade una excepción. Debe entenderse, pues, que los trabajadores del sector privado tienen derecho a la negociación colectiva, pero no los del sector público.

La sentencia en mayoría señala que la prohibición del otorgamiento de compensaciones y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo 1153:

no impide ni restringe la posibilidad de que los trabajadores puedan, mediante el uso del mecanismo de la negociación colectiva, discutir aspectos relacionados con las contraprestaciones.

Este postulado no es sostenible. La Constitución debe interpretarse conforme al principio de unidad y no forzando perspectivas que niegan la distinción entre lo público y lo privado incorporada en ella.

Esta lectura equivocada de la Constitución pasa por alto una preocupación central del régimen económico contenido en ella, como es la estabilidad macroeconómica (artículo 78).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2013-PI/TC

LIMA

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Es mi obligación como magistrado de este Tribunal Constitucional llamar la atención al respecto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL